
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 83/2024

Medidas Cautelares No. 934-24
Familiares de Layrton Fernandes da Cruz respecto de Brasil
12 de noviembre de 2024
Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 28 de agosto de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Defensoría Pública de São Paulo (“el solicitante” o “la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera al Estado de Brasil (“el Estado” o “Brasil”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de siete miembros de la familia de Layrton Fernandes da Cruz (“los propuestos beneficiarios”), fallecido en un operativo policial el 1 de agosto de 2023 (“Operação Escudo”), en la Baixada Santista, São Paulo¹. Según la solicitud, los propuestos beneficiarios están en situación de riesgo debido a amenazas, intimidaciones y allanamientos, presuntamente arbitrarios, practicados de manera reiterada por policías militares en sus residencias. Se entiende que estas incursiones tendrían vínculo con la muerte de Layrton y las labores por justicia realizadas por los propuestos beneficiarios.

2. De conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión solicitó información adicional al solicitante, quien presentó respuesta el 16 de septiembre de 2024. El 18 de septiembre, la Comisión requirió información al Estado, quien presentó respuesta el 3 de octubre de 2024, tras solicitud de prórroga otorgada por la Comisión el 29 de septiembre de 2024. El solicitante presentó una nueva comunicación el 9 de octubre de 2024.

3. Luego de analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera que los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, ya que sus derechos a la vida y a la integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Brasil que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias; b) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adelantadas con el fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

¹ La solicitud indicó expresamente como propuestos beneficiarios a: (i.) A.M.F.C.V. (progenitora); (ii) F.F.C.O. (hermana); (iii) R.G.C.S. (tío materno); (iv) Adolescente J.F.S. (hermana); (v) Adolescente M.F.S (hermana); (vi) Niña A.G.F.O. (sobrina); y (vii) Niña M.V.F.S. (sobrina).

4. La solicitud informa que los propuestos beneficiarios son familiares de Layrton Fernandes da Cruz, muerto en un operativo policial el 1 de agosto de 2023². Ellos residen en un terreno constituido de tres casas en el “morro do Jabaquara”, en Santos, estado de São Paulo, desde hace 40 años³.

5. Según la solicitud, luego de un operativo policial que llevó al fallecimiento de Layrton, los propuestos beneficiarios percibieron un mayor movimiento de policías donde residen. Debido al temor de sufrir represalias, los propuestos beneficiarios instalaron cámaras de vigilancia en sus viviendas. Desde entonces, se han identificado presuntas irregularidades en la conducta de las fuerzas policiales en el domicilio de la familia. Entre ellas, la parte solicitante se refirió a: el ingreso sin autorización judicial; la intervención policial sin causa justificada; la destrucción de objetos y pertenencias; y amenazas verbales.

6. El 25 de octubre de 2023, las cámaras de vigilancia registraron la primera entrada de policías militares sin orden judicial ni autorización en el patio de la casa. En esa ocasión, los agentes solicitaron la identificación personal de los residentes y el registro de sus datos personales (se adjuntó capturas de las cámaras de seguridad). El 22 y 23 de diciembre de 2023, las cámaras capturaron la presencia de policías rondando la residencia de los familiares en el periodo nocturno. El 5 de enero de 2024, se constató un nuevo intento de ingreso de los policías en la residencia. Asimismo, realizaron toma de fotos y videos de diversos ángulos de la residencia de los propuestos beneficiarios. También, se identificó una preocupación de los policías en registrar y tomar fotos de la localización de las cámaras de seguridad (se adjuntó fotos de policías armados con fusil y mirando hacia las cámaras).

7. El 12 de enero de 2024, la Defensoría Pública de São Paulo (parte solicitante) atendió a los propuestos beneficiarios A.M.F.C.V. y R.G.C.S. En esa oportunidad, A.M.F.C.V. informó que, desde el asesinato de su hijo por la policía, no ha tenido paz. Relató que, en 2023, tras la muerte de Layrton, llegó a su casa y encontró adentro a policías del BAEP (Batallón de Operaciones Especiales de la Policía) sin autorización, quienes habían abordado a su otro hijo, [F.], sin encontrar nada ilícito. Al cuestionarlos sobre su presencia, respondieron que no necesitaban autorización debido a que vivían en una favela.

8. El 18 de enero de 2024, los eventos fueron reportados por la parte solicitante a los siguientes órganos: i. Grupo de Actuación Especial de Seguridad Pública y Control Externo de la Actividad Policial (GAESP) del Ministerio Público del Estado de São Paulo; ii. a los Fiscales de Santos responsables por las investigaciones de los hechos que dieron lugar a la muerte de Layrton. El 1 de febrero de 2024, el Ministerio Público solicitó esclarecimientos a la Corregeduría de la Policía Militar de São Paulo sobre las gestiones para investigar los hechos y sobre la existencia de autorización judicial para ingresar en las residencias. El oficio fue reiterado el 19 de febrero de 2024. Sin embargo, no hubo respuesta de este órgano en cuanto a los relatos de presuntos hechos de abuso de autoridad.

9. El 4 de marzo de 2024, las cámaras de seguridad registraron nuevos ingresos de policías militares en la residencia de los propuestos beneficiarios. Se adjuntaron fotos de dos policías apuntando fusiles por la ventana hacia el interior de la residencia de los propuestos beneficiarios. En ese mismo día, el propuesto

² Como elementos de contexto, se indicó que el 27 de septiembre de 2023 un policía fue muerto a tiros mientras realizaba un operativo en el municipio de Guarujá. Tras la muerte del policía, se dio inicio a la “Operación Escudo”, que presuntamente tenía la intención de detener a los responsables por la muerte del policía. El 28 de septiembre de 2023, se realizó una incursión policial que resultó en la muerte de una persona y la detención de dos personas. Tras la detención de los presuntos responsables, la “Operación Escudo” siguió vigente, con el intento de combatir el tráfico de drogas en la zona. Durante la primera etapa del operativo, hubo presencia ostensiva de policías armados en Guarujá y Santos, resultando en la muerte de 28 personas en 40 días. El 1 de agosto de 2023, Layrton Fernandes murió durante una intervención policial en la Baixada Santista, comunidad de Jabaquara.

³ Según lo indicado, la propuesta beneficiaria A.M.F.C.V. reside en la primera casa de frente, con su compañero y sus dos hijas adolescentes. La propuesta beneficiaria F.F.C.O. reside en la segunda casa de frente, con sus niños A.G.F.O. y M.V.F.S. El propuesto beneficiario R.G.C.S. reside en la casa del fondo.

beneficiario R.G.C.S. fue abordado, presuntamente de forma injustificada, por tres policías armados con fusiles. Se adjuntó foto del propuesto beneficiario contra la pared y rodeado por los agentes de seguridad.

10. El 11 de marzo de 2024, R.G.C.S. volvió a relatar que policías militares del BAEP ingresaron en su domicilio alrededor de las 14:00 hs., sin orden judicial. Los agentes de seguridad profirieron agresiones verbales, y amenazas de futuras agresiones físicas. La puerta de la residencia también fue forzada por los policías, lo que causó daños económicos. Las cámaras de vigilancia registraron el momento en que ellos salieron de la residencia de la familia. En el video se puede escuchar el llanto de los niños, quienes se asustaron con la presencia ostentosa y armada de los agentes de seguridad pública. Los hechos fueron comunicados al Ministerio Público.

11. Ante la ausencia de respuesta de la Corregiduría de la Policía Militar al oficio del Ministerio Público, este órgano ingresó con una medida cautelar vinculada al proceso de investigación por la muerte de Layrton. La medida cautelar fue interpuesta ante el Tribunal del Jurado de Santos con el fin de garantizar el resultado práctico de las investigaciones y teniendo en cuenta la calidad de testigos de los propuestos beneficiarios. El 24 de marzo de 2024, la autoridad judicial valoró que:

“la falta de respuesta a los oficios emitidos por el Ministerio Público justifica la intervención mediante la medida cautelar solicitada para obtener los datos y hechos relevantes para la investigación que se llevará a cabo no solo en la acción principal, sino también en el PIC [proceso investigatorio], que de manera imparcial ha estado recopilando testimonios y documentos para el ejercicio de su función institucional de control externo de la actividad policial”.

12. En ese sentido, se determinó a la Policía Militar que justifique sus intervenciones en la residencia de los propuestos beneficiarios, y comunicar de forma confidencial y previa cualquier cumplimiento de orden judicial de búsqueda y aprehensión domiciliaria. El 2 de abril de 2024, el Comando de la Policía Militar del Interior 6 respondió a los oficios enviados por el Ministerio Público, e informó que las incursiones en el territorio estarían justificadas por la existencia de tráfico ilícito de estupefacientes en el Morro do Jabaquara, lugar de residencia de la familia.

13. El 3 de mayo de 2024, se registró un nuevo ingreso de policías militares en la residencia de la madre de Layrton, ocasión en la que también estaban presentes tres niños. El 7 de mayo de 2024, la parte solicitante envió un oficio a la Fiscalía de Santos y al GAESP, reportando los hechos. En respuesta, el Ministerio Público solicitó aclaraciones de la Policía Militar, en particular sobre la existencia de mandato judicial para su ingreso en las residencias de los propuestos beneficiarios. Al respecto, el Ministerio Público relata que el oficio no fue contestado por la Policía Militar.

14. El 6 de junio de 2024, la madre del propuesto beneficiario declaró en la oficina de la parte solicitante. En su testimonio, A.M.F.C.V. indicó que las incursiones en su residencia seguían ocurriendo de manera reiterada. No se limitarían al ingreso en el patio de las casas o a hacer presencia en los alrededores, sino que involucran una serie de otras violaciones sistemáticas, como registros personales, agresiones verbales, búsquedas domiciliarias invasivas, entre otras. Se adjuntaron fotos de nuevas actividades policiales ocurridas el 27 de mayo y 4 de junio de 2024 en su residencia. En esas dos últimas incursiones, su habitación quedó completamente revuelta, resultando en una puerta rota, ropas y objetos personales en el suelo, incluidos los juguetes de las nietas de la propuesta beneficiaria, entre otras presuntas violaciones. El 6 de junio de 2024, la parte solicitante informó los hechos al Ministerio Público y al comandante general de la Policía Militar de São Paulo.

15. El 3 de junio de 2024, el Ministerio Público promovió el archivo de la investigación criminal relacionada a la muerte de Layrton. La decisión de archivo fue homologada por el Tribunal del Jurado de Santos el 28 de junio de 2024. Se informó que la parte solicitante no tuvo acceso al expediente que determinó el archivo de la investigación y de la medida cautelar, pese a habérselo solicitado formalmente.

16. El 6 de junio de 2024, la propuesta beneficiaria A.M.F.C.V. informó a la parte solicitante que helicópteros del BAEP estarían sobrevolando su residencia. Ante la persistencia de los eventos, en ese mismo día la parte solicitante activó el Programa de Protección a Víctimas y Testigos Amenazados (PROVITA/SP), con fines de verificar la posibilidad de inclusión de los propuestos beneficiarios. El 12 de junio de 2024, el PROVITA/SP negó la inclusión de la familia en el programa, al entender que “no fue posible identificar la presencia de los requisitos de la Ley N.º 9.807/99, siendo que la conducta de los policías debe ser objeto de la debida investigación y, en caso de que esta investigación surja la necesidad de protección, el programa está a disposición para atención”.

17. El 24 de julio de 2024, alrededor de las 20:50 hs, y el 31 de julio de 2024, a las 12:29 hs., la cámara de vigilancia registró nuevas incursiones en el inmueble de la familia. En las imágenes fotográficas se identifica a los agentes empuñando sus armas y subiendo las escaleras de acceso a la residencia de su hija, sin ingresar al lugar. En la madrugada del 8 de agosto de 2024, entre la 1:53 hs. y las 2:16 hs., las cámaras de vigilancia del inmueble registraron una nueva incursión. Además de patrullar el área, los agentes ingresaron en la vivienda y desconectaron el enrutador *Wi-Fi*. Asimismo, revisaron el inmueble de F.F.C.O. y apuntaron con un revólver en su dirección mientras ella sostenía en brazos a un niño de un año y cinco meses. Según los relatos, los agentes involucrados eran policías militares de la Fuerza Táctica, que utilizaban una patrulla de la BAEP.

18. La propuesta beneficiaria F.F.C.O. alegó que ella y su hija estarían amedrentadas y sintiéndose inseguras tras los nuevos incidentes. Se indicó que los propuestos beneficiarios adquirieron nuevas cámaras de seguridad. El 22 de agosto de 2024, se registró un nuevo incidente en el lugar de morada de la familia, donde los policías habrían encendido la linterna en el rostro de F.F.C.O. y de su vecino mientras cargaban sacos de piedra. El 27 de agosto de 2024, la parte solicitante dirigió un oficio al Procurador General de Justicia del Ministerio Público de São Paulo, para investigación de presuntos crímenes de abuso de autoridad por parte de los agentes de seguridad. El 16 de septiembre de 2024, policías fueron vistos en las cercanías de la residencia de los propuestos beneficiarios, lo que generó temor.

19. La solicitud entiende que los incidentes policiales tendrían relación con las actividades de búsqueda por memoria, verdad y justicia que los propuestos beneficiarios desarrollan tras la muerte de Layrton. Se adjuntaron links de comunicados de prensa donde ellos realizan denuncias de la violencia sufrida y relatan sus labores en defensa de los derechos humanos. Asimismo, la parte solicitante señala que las incursiones no suelen ocurrir en las residencias vecinas sino, de manera reiterada, sólo en sus domicilios.

20. Finalmente, la parte solicitante indicó que ha solicitado el desarchivo de la investigación sobre la muerte de Layrton, pendiente de valoración por el Procurador General de Justicia. Resaltó que, en la actualidad, los propuestos beneficiarios no cuentan con ningún esquema de protección. Se adjuntaron oficios de diversas gestiones⁴.

B. Respuesta del Estado

21. El Estado informó que adoptó medidas internas para enfrentar los riesgos alegados, por lo que entiende que no se cumplen los requisitos reglamentarios. En ese sentido, precisó que la protección de los propuestos beneficiarios fue objeto de una medida cautelar judicial a nivel interno. Se reportó que la medida

⁴ Se refirió a: (i) 18 de enero de 2024: oficio dirigido a los fiscales del GAESP, reportando los eventos del 22 y 29 de diciembre de 2023, 12 y 5 de enero de 2024; (ii) 12 de marzo de 2024: oficio dirigido a los fiscales del GAESP, informando el ingreso policial del 11 de marzo de 2024; (iii) 7 de mayo de 2024: oficio dirigido a la Fiscalía de São Paulo, denunciando los eventos ocurridos el 3 de mayo de 2024, tras el otorgamiento de la medida protección judicial interna; (iv) 6 de junio de 2024: oficio dirigido al GAESP, reportando los eventos ocurridos el 27 de mayo y 4 de junio de 2024; (v) 6 de junio de 2024: oficio dirigido al PROVITA, para inclusión en el Programa de Protección a Víctimas y Testigos Amenazados; y (vi) 10 de julio de 2024: petición dirigida al Procurador General de Justicia del Ministerio Público de São Paulo, solicitando el desarchivo de la investigación sobre la muerte de Layrton; y (vii) 5 de agosto de 2024: oficio dirigido al GAESP, indicando los eventos de 24 y 31 de julio de 2024.

de protección fue revocada, en la medida en que el proceso que investigaba la muerte de Layrton fue archivado. Al respecto, se refirió que el expediente del proceso de investigación fue enviado a la Corregiduría de la Policía Militar el 4 de julio de 2024. Se agregó que, aún así, la solicitante envió un oficio al GAESP.

22. En cuanto a los nuevos eventos de riesgo ocurridos tras la revocación de la medida cautelar, el Estado indicó que el juicio del Tribunal del Jurado de Santos remitió la información para la Justicia Militar el 28 de julio de 2024. Asimismo, las supuestas amenazas han sido comunicadas al grupo del Ministerio Público responsable del control externo de la actividad policial.

23. El Estado recordó que el 27 de agosto de 2024, la Defensoría Pública de São Paulo realizó denuncia por abuso de autoridad por parte de los policiales militares, en trámite ante el órgano correspondiente. Se resaltó que está adoptando medidas y que sería necesario esperar la actuación de los organismos internos.

24. El Estado mencionó que el 12 de diciembre de 2023, se sancionó la Ley N° 14.751/2023, que establece la Ley Orgánica Nacional de las Policías Militares y de los Cuerpos de Bomberos. Esta ley modifica el artículo 4° de la Ley N° 13.675 de 2018, estableciendo que uno de los principios de la Política Nacional de Seguridad Pública es el uso moderado y proporcional de la fuerza, conforme a los tratados internacionales de derechos humanos. Asimismo, destacó la vigencia de la Ordenanza N° 648/2024, que prevé la obligatoriedad del uso de cámaras en operaciones, acciones ostentosas y durante el contacto con detenidos, con el objetivo de aumentar la transparencia, proteger a los profesionales de la seguridad y a la población, y prevenir el uso excesivo de la fuerza. Se alegó que estos mecanismos son importantes instrumentos para la atribución de responsabilidad adecuada de los agentes de seguridad.

25. En ese sentido, el Estado entendió que está implementando iniciativas y desarrollando proyectos para alinear las instituciones de seguridad pública con los estándares internacionales sobre el uso de la fuerza.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

26. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

27. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁵. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁶. Para ello, se debe hacer una valoración

⁵ Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

⁶ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30

del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas⁷. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁸. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

28. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁹. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables¹⁰, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo¹¹.

de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁷ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁸ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁹ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹⁰ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

¹¹ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

29. De este modo, siguiendo los términos del inciso 6 del artículo 25 del Reglamento, la Comisión destaca que viene monitoreando la situación de la seguridad ciudadana en Brasil. En su Informe Anual de 2023, la Comisión refirió que se han documentado operativos de seguridad a lo largo del año que resultaron en muertes violentas de personas a manos de agentes públicos. De manera específica, se mencionó la “Operación Escudo” en la región de la Baixada Santista, en São Paulo, donde al menos 28 personas perdieron la vida como resultado de incursiones de seguridad en respuesta al asesinato de un agente policial perpetrado por el crimen organizado que opera en esa zona¹². En el comunicado de prensa del 8 de agosto de 2023, la Comisión resaltó el incremento de la violencia policial en São Paulo. Según datos oficiales de ese estado federado, el número de muertes causadas por agentes de la policía militar en servicio aumentó un 26% en el primer semestre de 2023, pasando de 123 muertes registradas durante los primeros seis meses de 2022, a 155 en el mismo período del año siguiente. El aumento revierte la disminución del 57% que se había observado después de la introducción de cámaras corporales entre los años 2019 y 2022, según un estudio publicado por la Fundación Getúlio Vargas de São Paulo¹³. Dichas acciones llegarían a evidenciar un patrón de ejecución extrajudicial por parte de las fuerzas de seguridad, que han cobrado distintas vidas en Brasil en los últimos meses¹⁴. En ese contexto, la Comisión reafirmó que, tal y como fuera indicado en su informe de Brasil, la violencia policial en ese país responde a un contexto de discriminación racial sistémica, en el que las fuerzas de seguridad realizan operaciones en áreas expuestas a la vulnerabilidad socioeconómica y con una alta concentración de personas afrodescendientes y jóvenes, sin observancia de los estándares internacionales de derechos humanos¹⁵.

30. Tales elementos contextuales son relevantes en la medida que imprimen seriedad y consistencia a los alegatos presentados respecto de los propuestos beneficiarios, en particular por haberse ocurrido en el marco de la “Operación Escudo”.

31. En este sentido, al evaluar el requisito de *gravedad*, la Comisión constata que, entre agosto de 2023 y septiembre de 2024, los propuestos beneficiarios han recibido incursiones policiales constantes en sus residencias. Esos allanamientos se habrían intensificado tras la muerte de Layrton, familiar de los propuestos beneficiarios, ocurrida el 1 de agosto de 2023 en un operativo policial realizado en la Baixada Santista.

32. Aunque se justificó la intervención policial como una medida para combatir la delincuencia en la zona, la Comisión observa que ninguna de las partes ha presentado información que sugiera que los propuestos beneficiarios están siendo investigados o que exista algún tipo de proceso criminal en su contra. De igual forma, no se informó sobre decisiones judiciales que ordenen el allanamiento de viviendas de los propuestos beneficiarios. Sin perjuicio de ello, la Comisión advierte con preocupación la forma en la que se han desarrollado las incursiones de la policía. En este asunto, en particular, se ha alegado que:

- i. Los ingresos de los policías en las viviendas fueron grabados por cámaras de seguridad instaladas en las residencias de los propuestos beneficiarios y las fotos fueron adjuntadas por los solicitantes al expediente. Dichos documentos retratan a policías militares fuertemente armados direccionando fusiles hacia la ventana y el portón de la residencia de los propuestos beneficiarios, tomando fotos y rodeando, en una oportunidad, a un propuesto beneficiario.
- ii. Según fue indicado por los solicitantes, los ingresos de los policías habrían ocurrido en al menos 14 oportunidades y en horarios distintos, incluso en la madrugada, y ante la presencia de niños y niñas.

¹² CIDH, [Informe Anual 2023, Capítulo IV.a. Brasil](#), aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 156.

¹³ CIDH, [Comunicado de Prensa 177/23](#), “CIDH condena la muerte violenta de al menos 16 personas en el marco de operativos policiales en Brasil”, 8 de agosto de 2023.

¹⁴ CIDH, [Comunicado de Prensa 177/23](#), ya citado.

¹⁵ CIDH, [Comunicado de Prensa 177/23](#), ya citado.

- iii. Además de ingresar en las residencias de los propuestos beneficiarios, los agentes de seguridad habrían realizado amenazas, agresiones verbales, búsquedas domiciliarias, daños al patrimonio, cortes de la red *Wi-fi*, entre otros actos.

33. A criterio de la Comisión, tales eventos estarían generando un efecto intimidante en los familiares de Layrton, quienes sostuvieron sentirse amedrentados y con afectaciones en su salud mental. Al respecto, aunque no corresponde a la Comisión determinar la autoría de los eventos de riesgo, ni si aquellos resultan atribuibles a agentes estatales, al momento de analizar las alegaciones de la presente solicitud la Comisión sí pondera la seriedad que reviste la posible participación de agentes del Estado, conforme a las alegaciones presentadas, pues ello pondría a los propuestos beneficiarios en una situación de mayor vulnerabilidad.

34. La documentación adjuntada permite identificar que la parte solicitante viene reportando de manera continua la situación a diversos órganos estatales. En ese sentido, la Comisión observa el envío de oficios dirigidos a los siguientes órganos: i. Grupo de Actuación Especial de Seguridad Pública y Control Externo de la Actividad Policial (GAESP) del Ministerio Público del Estado de São Paulo; ii. Fiscalía de Santos; iii. Programa de Protección a Víctimas y Testigos Amenazados (PROVITA); iv. Procuraduría General de Justicia. Asimismo, se indicó que el Ministerio Público de São Paulo remitió un oficio a la Corregiduría de la Policía Militar solicitando una medida cautelar en el marco de la investigación por la muerte de un familiar de los propuestos beneficiarios. El Tribunal del Jurado de Santos concedió el requerimiento bajo el argumento de garantizar la imparcialidad de las investigaciones y asegurar el control externo de la Policía por parte del Ministerio Público. Al respecto, la Comisión considera que las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial dan consistencia al alegato de que las incursiones en sus domicilios podrían estar relacionadas con la investigación por la muerte de Layrton. La Comisión también toma nota de la información brindada por ambas partes sobre el archivo de las investigaciones y de la medida cautelar vinculada el 28 de junio de 2024.

35. En los últimos meses, la Comisión identifica que nuevos hechos fueron reportados en contra de los familiares. En particular en los días 24 y 31 de julio, 8 y 22 de agosto y 16 de septiembre de 2024. Para la Comisión, tales eventos reflejan que los eventos denunciados se sostienen en el tiempo y que las amenazas e intimidaciones podrían buscar que ellos limiten sus labores de denuncia y búsqueda por justicia. En ese marco, la Comisión entiende que, pese incluso a estar involucrados presuntamente agentes estatales, el Estado no ha desplegado medidas de protección a favor de las personas propuestas beneficiarias. Tampoco se cuenta con información sobre si se han realizado estudios de análisis de riesgo para evaluar su situación actual, o si se ha revisado la actuación de los agentes estatales en las incursiones, controvirtiendo así los alegatos de los solicitantes.

36. Tras solicitar información al Estado en los términos del artículo 25 de su Reglamento, la Comisión tomó nota de las acciones desplegadas a nivel interno en favor de los propuestos beneficiarios. Al respecto, se alegó que las denuncias fueron enviadas por el juicio del Tribunal del Jurado a la Justicia Militar, para las investigaciones correspondientes. Asimismo, se agregó que el GAESP fue comunicado de las amenazas reportadas y que la Defensoría Pública de São Paulo formalizó una denuncia ante el Procurador General de Justicia por presunto crimen de abuso de autoridad. Sin embargo, pese haberse activado diversos órganos internos, no se desprende información sobre acciones concretas y avances realizadas por las autoridades estatales para mitigar la situación de riesgo de los propuestos beneficiarios.

37. La Comisión observa que la solicitud de inclusión en el PROVITA/SP fue rechazada sin que el Estado haya proporcionado información sobre la realización de un análisis de riesgo actualizado. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha indicado que:

[...] corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna

sobre las medidas disponibles. Respecto a defensoras y defensores de derechos humanos, este Tribunal ha dicho que la idoneidad de medidas de protección requiere que sean: a) acordes con las funciones que desempeñan las defensoras y defensores; b) objeto de una evaluación de acuerdo al nivel de riesgo, a fin de adoptar y monitorear las medidas vigentes, y c) poder ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo¹⁶. Al respecto, la Comisión recuerda que las medidas de protección deben ser idóneas y efectivas, en el sentido de que permitan hacer frente al riesgo que atraviesa el defensor o defensora y poder hacer que este cese, con especial importancia en el principio de concertación¹⁷.

38. La Comisión destaca que los hechos alegados por la parte solicitante no fueron desvirtuados por el Estado. En tal sentido, la Comisión recuerda la protección reforzada especial que debe adoptarse en relación con los niños y niñas¹⁸. Asimismo, resulta preocupante la falta de avance en las investigaciones que puedan mitigar los factores de riesgo reportados, generando una situación de impunidad que permite la repetición y persistencia de estos en el tiempo, como se puede abstraer de la información disponible en el expediente.

39. Atendiendo a la información recibida por las partes, la permanencia de la situación en el tiempo, la falta de investigación de las situaciones referidas y la ausencia de implementación de medidas de protección, visto a la luz del contexto del país, conducen a la Comisión a concluir que los derechos de los propuestos beneficiarios a la vida e integridad se encuentran *prima facie* en una situación de gravedad.

40. Respecto al requisito de *urgencia*, la Comisión advierte que se encuentra cumplido, dado que, de acuerdo con la información aportada, los propuestos beneficiarios han sido objeto de diversos incidentes de manera sostenida, sin que se haya valorado su situación de riesgo o implementado medidas de protección en su favor. Frente a estas cuestiones, resulta especialmente preocupante para la Comisión que, a la fecha, no se haya llevado a cabo un análisis de riesgo que permita valorar las medidas a adoptarse y acordarlas con los propuestos beneficiarios.

41. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

42. La Comisión declara personas beneficiarias de las medidas cautelares a los siete familiares de Layrton Fernandes da Cruz, quienes se encuentran debidamente identificados en este procedimiento.

V. DECISIÓN

43. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Brasil que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias;

¹⁶ Corte IDH, [Caso Yarce y otras Vs. Colombia](#), Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2016, párr. 193.

¹⁷ CIDH, [Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párrs. 521-524.

¹⁸ CIDH, [Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe](#), OEA/Ser.L/V/II, 14 de noviembre de 2019, párr. 77.

- b) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes;
y
- c) informe sobre las acciones adelantadas con el fin de investigar los hechos alegados que dieron lugar a la presente medida cautelar, y así evitar su repetición.

44. La Comisión solicita a Brasil que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

45. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

46. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Brasil y a la parte solicitante.

47. Aprobado el 12 de noviembre de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; y Andrea Pochak, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva